



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO: VERBAL SUMARIO No. 08001-31-03-012-2019-00131-00

DEMANDANTE: LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Sentencia anticipada al encontrarse configurado el evento previsto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso “*Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

II. ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que a través de la presente demanda verbal sumaria de reposición, cancelación y reivindicación de título valor de mayor cuantía, se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que cancele, reponga y reivindique el título valor N° 0678890 expedido con fecha 12 de enero de 2018, por valor nominal de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$260.775.179,85) y que se ordene a esta entidad bancaria la expedición de un título de igual valor y características del anterior.

Exhibe la parte activa como fundamentos fácticos de la ejecución, los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que el 22 de noviembre de 2017 con el N° 20173130307092, procedente del correo electrónico aboga2rodrijuez@gmail.com, se radicó en la página Web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, una solicitud sin firma, mediante la cual el abogado David José Rodríguez Cabarcas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 8.601.381, expedida en Repelón, Atlántico, y portador de la tarjeta profesional; N° 189.747 del C. S. de la J., presenta propuesta de recuperación de cartera, con el fin de recuperar unos títulos remanentes que se encuentran en favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a cambio el abogado pretendía recibir como honorarios el 50% de los depósitos que decía tener prácticamente en su poder.
2. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla le entregó al abogado David José Rodríguez Cabarcas los títulos judiciales que se relacionan:

NÚMERO DE DEPOSITO	VALOR
416010001027348	\$61.815.532,35
416010001027349	\$68.15.532,75
416010001027342	\$61.2 8.582,00
416010001027347	\$68.815.532,75

TOTAL	\$260.775.1791,85
-------	-------------------

3. El Banco Agrario de Colombia S.A. giro el cheque de gerencia No. 067889 a favor del demandante por valor de \$260.775.1791,85 y se lo entrego al solicitante señor Rodríguez Cabarcas, quien intento abrir una cuenta de ahorros en el Banco de Bogotá a nombre del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para lo que exhibió un poder de fecha 11 de enero de 2018 supuestamente otorgado por el Ministro de Agricultura, pero durante el proceso de verificación por parte del Banco de Bogotá este se comunicó con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural enviando copia del poder, por lo que el demandante mediante oficio de fecha enero 16 de 2018 enviado al Banco Agrario les solicito que no se pagara el cheque No. 067889.
4. Actualmente se encuentra extraviado el cheque de gerencia No. 0678890 de fecha 12 de enero de 2018, por valor de \$260.775.179,85.

III. ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del presente asunto, se admitió la demanda mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, la cual fue reformada mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 y con proveído de octubre 9 de 2020 se ordenó la publicación del extracto de la demanda, la cual se realizó el día 18 de octubre de 2020, en el diario el Tiempo. (ver Parte 6 folio 2 del expediente digital).

La parte demandada fue notificada por aviso, contestando la demanda sin oponerse a las pretensiones. (parte 1 Folio 153 expediente digital)

VI. CONSIDERACIONES:

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aún oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

2. PRESUPUESTOS PROBATORIOS.

Tanto para la reposición como para la cancelación, corresponde al actor, demostrar la existencia del título, los derechos en él incorporados (identificación del documento), su calidad de tenedor legítimo y la ocurrencia del hecho en que funda la pretensión según fuere el caso

3. DEL FONDO DEL ASUNTO

El artículo 398 del C. G. P., señala puntualmente respecto de la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores: “...*Quien haya sufrido el extravió, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o*

destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado...”

De lo anterior, podemos advertir que ostenta la legitimación para incoar la acción, todo aquél que haya sufrido el extravío, hurto o robo del documento contentivo del crédito a su favor.

Como la finalidad de la reposición es reemplazar el título deteriorado, destruido, extraviado o perdido, el obligado a reponerlo será quien fuere el titular, el girador, otorgante, emitente, aceptante; en fin, el obligado directo. El objeto de la cancelación es obtener la invalidez o la anulación del título deteriorado, o que ya no posee, para así recuperar la legitimación que involuntariamente su tenedor ha perdido, bien por el deterioro que impide su circulación, bien porque se ha extraviado o le ha sido hurtado "*robado*", o destruido totalmente y poder ejercer si fuere el caso, en últimas, el derecho que el título incorpora con la copia de la sentencia que decreta la cancelación.

En el caso que nos ocupa, concurren los presupuestos legales para que proceda la acción en referencia. En efecto, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva están plenamente configuradas, lo que impone decidir sobre las pretensiones incoadas en el libelo de demanda.

Una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demande en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio la parte demandante aportó fotocopias del título objeto de cancelación y reposición, así: cheque de gerencia Números: **0678890** por valor de \$260.775.179,85, expedido el día 12 de enero de 2018, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- Sucursal Barranquilla** a favor del **MINISTERIO DE AGRICULTURA (Parte 1 folio 51 del expediente digital)** expedido como medio de pago de cuatro depósitos judiciales por concepto de prestaciones laborales autorizados electrónicamente por el Juzgado 4 laboral del Circuito de Barranquilla identificados de la siguiente manera:

NÚMERO DE DEPOSITO	VALOR
416010001027348	\$61.815.532,35
416010001027349	\$68.15.532,75
416010001027342	\$61.2 8.582,00
416010001027347	\$68.815.532,75

El cheque de gerencia arriba mencionado incorpora una obligación clara, el nombre del obligado en el pago **-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- Sucursal Barranquilla**, y el beneficiario de este el **MINISTERIO DE AGRICULTURA**, igualmente fue aportada copia de la orden de no pago del cheque. Cabe resaltar al respecto, que se notificó debidamente a la entidad financiera demandada, quien no formuló ningún reparo frente a tales fotocopias; es decir, se precisa que dicho documento en realidad existió y que presuntamente fue extraviado por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA**.

Como quiera que la parte demandada, no es otra que la obligada por la ley a la cancelación y consiguiente reposición, y quien habiéndose notificado no presenta oposición alguna, es del

caso dar aplicación al artículo 398 del Código General del Proceso, procediendo a decretar la cancelación y consiguiente reposición solicitada y de esta manera la parte demandante en consecuencia, reestablezca la totalidad de los derechos inherentes que como titular se derivan del precitado título Cheque de Gerencia extraviado.

Siendo así, es procedente declarar la cancelación y reposición del título valor extraviado, y ordenar a la parte demandada que suscriba un cheque de gerencia de igual valor y con las mismas características del extraviado para que sea sustituido el que se extravió.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad conferida en la Ley,

RESUELVE

1°. **DECRETASE LA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN** del siguiente cheque de gerencia, así:

1.1. Cheque de Gerencia No. 0678890 por valor de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$260.775.179,85), suscrito con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL BARRANQUILLA, a nombre del MINISTERIO DE AGRICULTURA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. **ORDENAR** a la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL BARRANQUILLA, que suscriba el **CHEQUE DE GERENCIA**, sustituto por igual valor y de la misma característica del extraviado.

3°. **ORDENAR** a la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL BARRANQUILLA, que dentro de los dos (2) días contados a partir de la fecha, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

4°. **EXPEDIR** a la parte actora copia auténtica de la presente decisión para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

SIGFRIDO NAVARRO BERNAL